



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión doble intestada de mínima cuantía y de liquidación de sociedad conyugal
Solicitante	Hugo de Jesús Hidalgo David
Causante	Olga Margarita Montoya Guzmán
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00459-00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso deberá señalar en el acápite introductorio de la demanda el domicilio del sujeto procesal que han de ser convocado al proceso y su número de identificación.
2. Además, indicará cual es la cédula de ciudadanía del solicitante de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal.
3. Allegará de manera digital la **copia auténtica** de todos los registros civiles de nacimiento y defunción que fueron anexados a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970, pues en algunos de ellos no se evidencia el espacio de notas.

4. Aportará como **anexo** el avalúo de los bienes relictos al que hace referencia el numeral 6 del artículo 489 del Código general.
5. Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aportara un nuevo poder donde se designe correctamente al juez al que se dirige.
6. Asimismo, deberá allegar el registro civil de matrimonio del solicitante con la causante, pues el anexo aportado para tal efecto corresponde a la partida de matrimonio, la cual no constituye prueba de su estado civil conforme al decreto referido.
7. Allegará a la demanda el Certificado de Tradición y Libertad de los bienes relictos, con una fecha de expedición no superior a 30 días, pues los aportados datan del año pasado.
8. Aportará los certificados del **avalúo catastral** de los dos bienes inmuebles correspondientes a la presente anualidad.
9. Désele cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando en el acápite de notificaciones las direcciones electrónicas del solicitante y asignatario.
10. La parte actora deberá indicar que documentos originales están en su poder, o en su defecto, manifestará la causa justificada para no hacerlo. Frente aquellos documentos originales que no estén en su poder y hayan sido aportados en copia, indicará en donde se encuentran, si tuviere conocimiento de ello, en consonancia con el artículo 245 inciso 2 del Estatuto Procesal.

11. A la luz de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la presente demanda, sus anexos y, considerando el presente auto, el escrito de subsanación al asignatario que no es solicitante.
12. De conformidad con lo anterior, deberá allegar cualquier sistema que permita confirmar que el mensaje de datos fue recibido por la parte convocada y que los anexos que le fueron remitidos coinciden con el presente proceso.

En atención a los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, se allegará la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los requisitos exigidos mediante el presente auto. Lo anterior no exime a la parte del deber de entregar el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc4fb5e59b0bca1488d4cbedeaf74ca7d49f081431a970a82a36ed334e7544d**

Documento generado en 31/05/2022 11:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>